

Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 310586021000063.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, registrada con el folio número **310586021000063**, en la cual requirió:

"TODAS LAS GACETAS MUNICIPALES EDITADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN COMPRENDIDAS DESDE EL NÚMERO 106 AL 263 EN FORMATO PDF"

SEGUNDO. El día primero de diciembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO, DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA MEDIANTE ANEXOS EN COPIA DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS CUALES SE ADJUNTA A ESTA PLATAFORMA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

TERCERO. En fecha dos del mes y año en cita, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, MEDIANTE ARCHIVO PDF, ES TOTALMENTE ILEGIBLE"

CUARTO. Por auto emitido el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron

con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día quince de diciembre del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con las documentales remitidas, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha seis de enero del año en cita, mediante las cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado. En lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho. Seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrado bajo el folio 310586021000063; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día cuatro de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586021000063, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"Todas las gacetas municipales editadas por el H. Ayuntamiento de Umán comprendidas desde el número 106 al 263 en formato PDF"***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde con la solicitada; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dos del mes y año referidos, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE Y/O NOACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través del Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. ADICIONALMENTE, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS:

...

B) LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO A LAS SESIONES DE CABILDO Y EL SENTIDO DE VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO SOBRE LAS INICIATIVAS O ACUERDOS.

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción II, apartado b) del artículo 71 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las actas de las sesiones que el cabildo lleve a cabo*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

- III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;**

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

Por su parte, el Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Umán, dispone:

"ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PUBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE UMAN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTICULO 2.- LA GACETA MUNICIPAL, ES EL ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE UMAN, YUCATÁN, Y SU FUNCIÓN CONSISTE EN DIVULGAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS ACUERDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, APROBADAS POR EL CABILDO; ASÍ COMO LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

...

ARTICULO 9.- CORRESPONDE AL SECRETARIO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA GACETA MUNICIPAL, LOS SIGUIENTES:

I.- LA OPERACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS EN LA GACETA MUNICIPAL;

II.- VIGILAR DE LA PUBLICACIÓN FIEL Y OPORTUNA DE LAS DISPOSICIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3, DE ESTE REGLAMENTO;

...

IV.- COMPILAR LAS PUBLICACIONES;

...

ARTICULO 15.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO DE LA GACETA MUNICIPAL LA SECRETARIA MUNICIPAL SERÁ LA ENCARGADA DE VIGILAR LO SIGUIENTE:

I.- CREAR UN ARCHIVO DE LAS PUBLICACIONES QUE SE REALICEN;

II.- ESTRUCTURAR SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ARCHIVOS Y ORGANIZAR LOS ACCESOS A LOS MISMOS, Y.

III.- VIGILAR LA ADECUADA ACTUALIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS A SU CARGO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que corresponde al **Secretario Municipal**, la operación y vigilancia de las publicaciones efectuadas en la Gaceta Municipal, así como compilar las Publicaciones; crear un archivo de las publicaciones que se realicen; y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "**Todas las gacetas municipales editadas por el H. Ayuntamiento de Umán comprendidas desde el número 106 al 263 en formato PDF**", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra la operación y vigilancia de las publicaciones efectuadas en la Gaceta Municipal, así como compilar las Publicaciones, crear un archivo de las publicaciones que se realicen, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

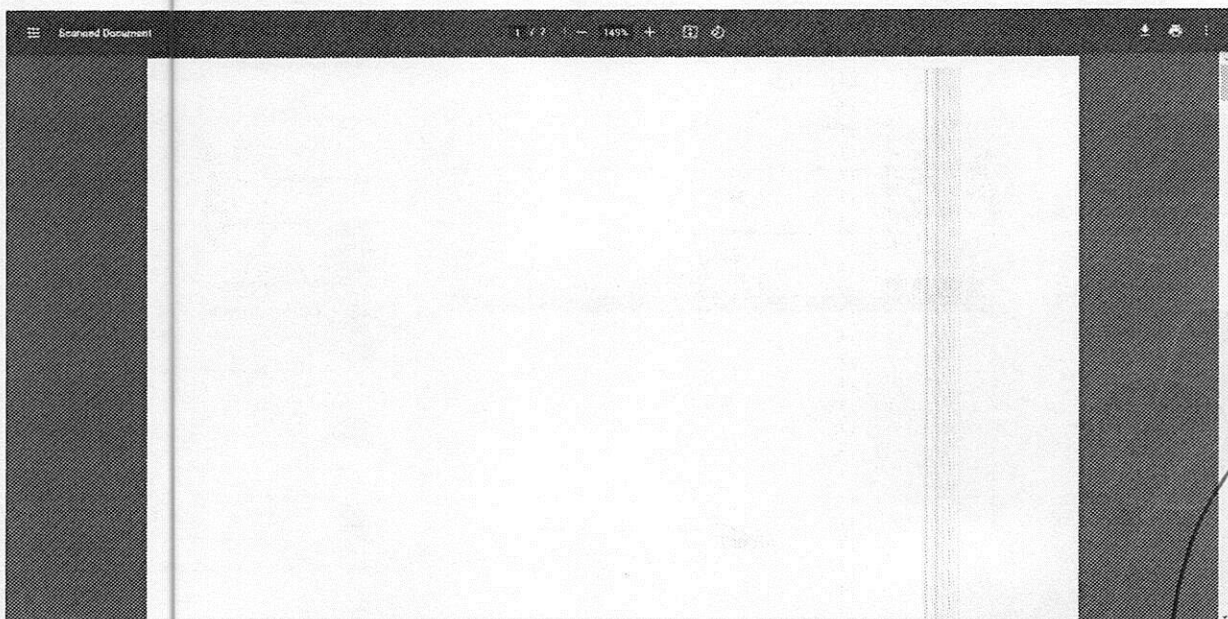
SEXTO) Establecida la competencia del Sujeto Obligado con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación, se procederá al análisis de la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto

es: a la **Secretaría Municipal**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del ciudadano el archivo digital denominado "**Scanned-image.pdf**", que a su juicio contiene la información requerida por el ciudadano.

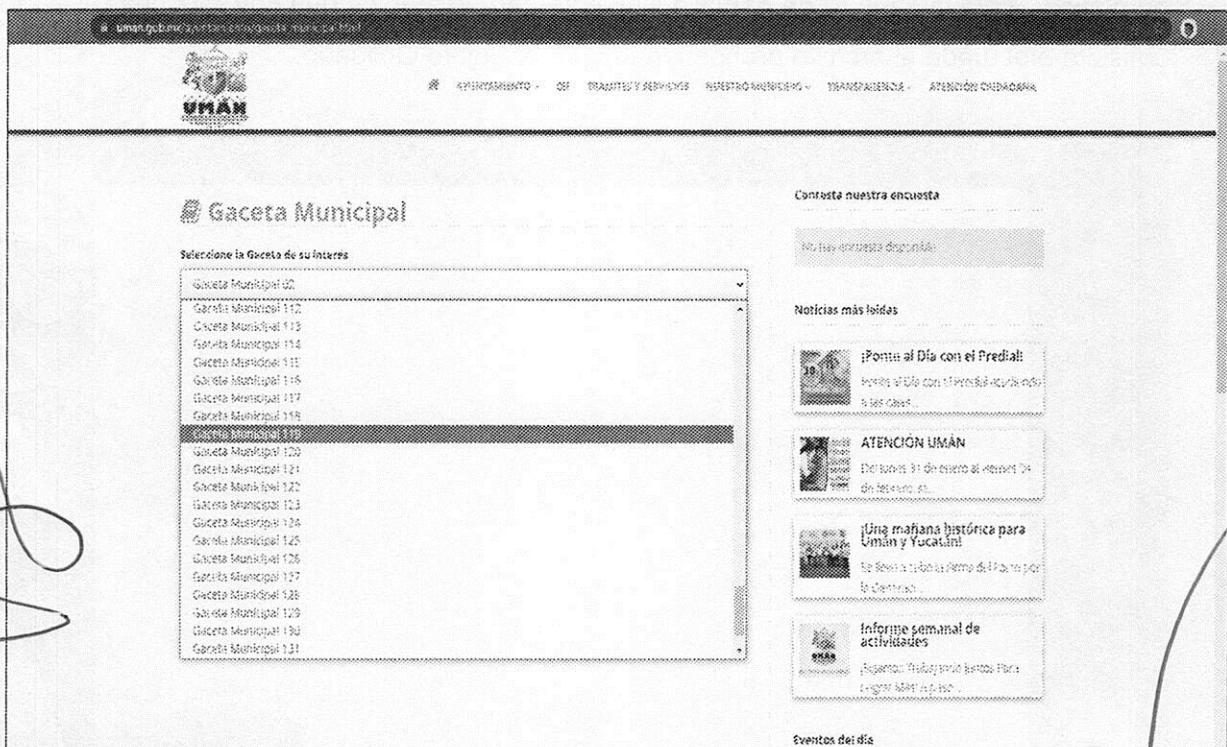
Al respecto, en atención a los agravios vertidos por el recurrente, en su escrito de inconformidad de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, este Órgano Colegiado a fin de valorar la información que fuera puesta a disposición del solicitante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo siguiente: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/buscadornacional?buscador=310586021000063&coleccion=5>, ingresando el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, de cuya consulta al archivo adjunto a la respuesta correspondiente, denominado "**Scanned-image.pdf**", se advirtió que versa en un archivo en formato .PDF compuesto de siete páginas, las cuales no cuentan con ninguna información visible, es decir, se encuentran completamente en blanco. Sirva la captura de pantalla siguiente para lo efectos que corresponda respecto a la consulta efectuada al archivo proporcionado por el Sujeto Obligado.



Con posterioridad, el Sujeto Obligado en fecha seis de enero de dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente Recurso de Revisión, de los cuales se advirtió su pretensión de

modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente; lo anterior, pues mediante oficio número 089/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señaló sustancialmente lo que sigue: ***"En lo que respecta a la oficina a mi cargo, le informa que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, a la fecha de la presente solicitud, las gacetas se cuenta con la información hasta el número 125, donde podrán acceder a la información en el siguiente link, cabe mencionar que de la 126 a la 263 aún no se elaboran dichos números de gacetas, por lo que declara inexistente la información. Link para acceder a las gacetas: https://www.uman.gob.mx/ayuntamiento/gaceta_municipal.html".***

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado, a fin de valorar la información que fuera puesta a disposición del solicitante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó el hipervínculo descrito con antelación, de cuya consulta se advirtió que remite a la página de internet del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que hace referencia a la consulta de la Gaceta Municipal, disponible, siendo verificables las iconcernientes a los números del 121 al 131. Se adjunta la siguiente captura de pantalla para los efectos correspondientes a la consulta realizada.



En ese sentido, valorando las nuevas gestiones de la autoridad, se observa que si bien puso a disposición del particular información que corresponde con la solicitada, lo cierto es, que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad con lo solicitado, pues prescindió pronunciarse respecto a las Gacetas Municipales inherentes a los números **106 a 120**, pues

estas no obran para su consulta en el hipervínculo proporcionado, asimismo, si bien declaró la inexistencia de las Gacetas Municipales correspondientes a los números **126** a **263**, ya que a su juicio éstas no habían sido elaboradas a la fecha de la solicitud (veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno), de la consulta efectuada se visualizaron las Gacetas números **126** y **127**, la cuales sí conciernen con la información que se solicita, pues dichas Gacetas corresponden a las fechas veintitrés y veinticuatro de noviembre del año en cita.

En adición a lo expuesto con anterioridad, el Sujeto Obligado no precisó si las gestiones realizadas fueron hechas del conocimiento del solicitante, pues de las documentales que obran en los autos del expediente al rubro citado, no existe alguna que así lo acredite; y en consecuencia no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Con todo, en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586021000063.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Secretario Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: ***"Todas las gacetas municipales editadas por el H. Ayuntamiento de Umán comprendidas desde el número 106 al 263 en formato PDF"***, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber: a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586021000063, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre**

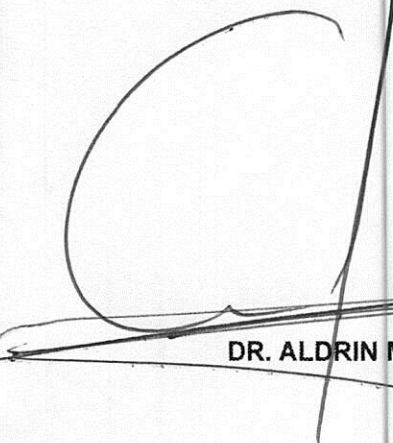
Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

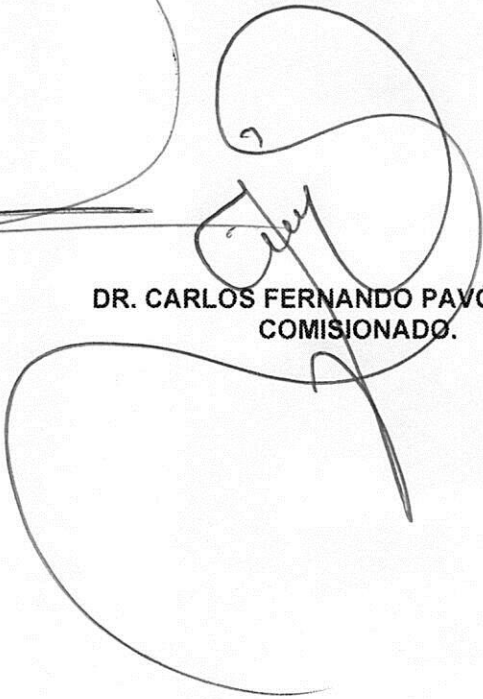
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.